

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00117-00
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CAICEDO COLLAZOS como Curadora
Legítima de DIEGO JAVIER LENIS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARÍA CAICEDO COLLAZO, actuando como Curadora Legítima del señor DIEGO JAVIER LENIS CAICEDO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2084 de 17 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor Diego Javier Lenis Caicedo, y se declararon prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2012; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que*

se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2021¹, el cual fue notificado por estado el 30 de abril de 2021², a fin de que la parte actora corrigiera los yerros señalados, situación que fue corregida por la parte actora mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021³, estando dentro del término legal.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Expediente digital. 03AutoInadmite

² Expediente digital. 04PublicacionEstado

³ Expediente digital. 05SubsanacionDemanda

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ba9eb556ba996b24edf94ddddd18aaaddc4af166b29c4bcc215ec86b6c31e7d

Documento generado en 05/11/2021 11:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>